

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio con FMI 002-4992 se realizó tala de árboles aislados en zona de potreros, con una intervención de un área aproximada de 4 Ha. el señor León Jairo Muñoz Botero, afectado y socio propietario, manifiesta que la tala fue realizada por el señor Luis Iván Muñoz en calidad de socio propietario y su hijo Iván Andrés Muñoz.

El señor León Jairo Muñoz, manifiesta no haber autorizado la tala realizada, y al darse cuenta de dicha actividad ordenó suspender dichas actividades de inmediato.

Dentro de las especies taladas se encontraban árboles de especies nativas y exóticas con diámetros inferiores a 20 cm, aproximadamente 40 individuos de especies nativas como Culebros, Siete cueros, Caimos y otras especies propias de esta zona de vida y aproximadamente 60 individuos de especies exóticas como Eucalipto Común, Pino Pátula entre otros.

De igual forma se hizo tala de árboles exóticos frutales tales como zapotes, guanábanos y guayabos de estado maduro.

Se hizo tala de 40 individuos arbóreos de especies exóticas con diámetro promedio de 40 cm de las especies eucalipto común, y pino pátula.

Se hizo tala de 25 individuos arbóreos de diámetros promedio 80 cm de especies nativas tales como Culebros, Siete cueros, Caimos y otras especies propias de esta zona de vida.

En el momento de la visita, no se había realizado aprovechamiento ni comercialización de los árboles, ya que estos se encontraban en el lugar donde fueron talados, tampoco se había realizado quemas de material vegetal.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 33.24 Ha (85.60 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles, 5.39 Ha (13.87 %) corresponde a áreas de importancia ambiental, y 0.20 Ha (0.53%) corresponde a áreas de amenazas naturales.

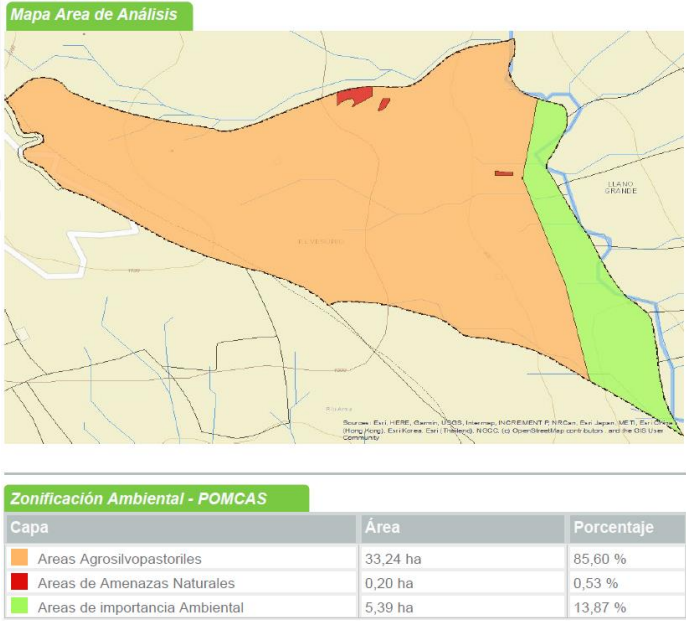


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 002-4992 ubicado en la vereda El Vesubio del municipio de Abejorral (Ant.) se realizó tala de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.
- Se evidencia impacto ambiental negativo, en especial al recurso flora, toda vez que se observa tala de especies nativas y exóticas de diversos diámetros.
- El señor Luis Iván Muñoz y su hijo Iván Andrés Muñoz son los presuntos responsables de dicha tala en el predio.

Registro fotográfico

	
Tala de diversas especies en el predio	Árboles no aprovechados
	
Especies nativas taladas con diámetros promedio de 80 cm	Tala realizada en el predio

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **LUIS IVÁN MUÑOZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.062, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Vesubio del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4992, en un sitio con coordenadas X: -75° 29' 51.6" Y: 5° 41' 30.6" Z: 925, ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **LUIS IVÁN MUÑOZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.062, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **LUIS IVÁN MUÑOZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.062, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. En caso de iniciar actividades agrícolas en el predio, se debe brindar protección de las rondas hídricas conservando los retiros, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, acorde con el POMCA del Río Arma y cumpliendo los limitantes propios de la zonificación ambiental del predio.
5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS IVÁN MUÑOZ DUQUE**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS IVÁN MUÑOZ DUQUE**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LEÓN JAIRO MUÑOZ BOTERO**, para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Indicar al señor León Jairo Muñoz Botero que, frente a posibles afectaciones en su propiedad, deberá acudir a las entidades competentes, a fin de zanjar los posibles conflictos en atención a lo evidenciado en campo, ya que la Corporación no es competente para dirimir diferencias respecto a servidumbres o perturbaciones a la propiedad privada.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41209.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

Fecha: 13/12/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40